

# LIBRO SEGUNDO.

## DEL COMERCIO TERRESTRE.

TITULO I.—SECCION I.—De los contratos y obligaciones mercantiles . . . . .	61
SECCION II. De las compañías de comercio . . . . .	64
SECCION III. Prevenciones generales sobre las compañías de comercio. . . . .	68
SECCION IV. Del término de las compañías de comercio . . . . .	70
TITULO II.—SECCION I.—De las compras y ventas mercantiles . . . . .	71
SECCION II. De la venta de los créditos no endosables . . . . .	75
TITULO III. De las permutas mercantiles . . . . .	76
TITULO IV. De los préstamos . . . . .	76
TITULO V. De los depósitos mercantiles . . . . .	79
TITULO VI. De las fianzas de comercio . . . . .	80
TITULO VII. De los seguros de conducciones terrestres . . . . .	81
TITULO VIII. Del contrato y letras de cambio.—SECCION I.—De la forma de las letras de cambio . . . . .	83
SECCION II. De los términos de las letras y sus vencimiento . . . . .	86
SECCION III. De la obligacion del librador . . . . .	87
SECCION IV. De la aceptacion y sus efectos . . . . .	88
SECCION V. Del endoso y sus efectos . . . . .	90
SECCION VI. Del aval y sus efectos . . . . .	92
SECCION VII. De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor . . . . .	93
SECCION VIII. Del pago. . . . .	96
SECCION IX. De los protestos . . . . .	100
SECCION X. De la intervencion en la aceptacion ó pago. . . . .	103
SECCION XI. De las acciones que competen al portador de una letra de cambio . . . . .	104
SECCION XII. Del cambio y resaca. . . . .	107
TITULO IX. De las libranzas y de los vales y pagarés á la orden . . . . .	109
TITULO X. De las cartas-órdenes de crédito . . . . .	111
TITULO XI. Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles . . . . .	113

## **LIBRO SEGUNDO.**

---

### **DEL COMERCIO TERRESTRE.**

#### **TITULO I.**

##### **SECCION I.**

*De los contratos y obligaciones mercantiles.*

#### **ARTICULO 218.**

La ley reputa negocios mercantiles:

1.<sup>º</sup> Las compras y permutas de frutos, efectos y mercaderías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado.

2.<sup>º</sup> Todo el giro de letras de cambio; y el de los pagarés, libranzas y vales de comercio siempre que sean á la órden, y aun cuando no sean comerciantes los giradores, endosantes, aceptantes ó tenedores. En los pagarés deberá pormenorizarse el contrato mercantil de que emanen.

3.<sup>º</sup> Los negocios emanados directamente de la mercadería, ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes ó bestias de carga para el trasporte de mercaderías por tierra ó agua; los contratos de seguro, los negocios co-

factores, dependientes, comisionistas y corredores: las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demás solemnidades agenas del comercio.

### ARTICULO 219.

Las obligaciones y contratos mercantiles pueden celebrarse segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, salvo los modos especiales determinados en este código.

### ARTICULO 220.

Siempre que el valor del negocio exceda de quinientos pesos, el contrato deberá constar por escrito, y sin este requisito el convenio no tendrá fuerza alguna obligatoria civil.

### ARTICULO 221.

Si el contrato fuese celebrado con intervencion del corredor, la obligacion civil nacerá tan luego como los contrayentes acepten pura y absolutamente las propuestas del corredor.

### ARTICULO 222.

Por correspondencia epistolar se entenderá celebrado un contrato, luego que quien haya recibido la propuesta, espida la carta de contestacion, aceptándola pura y absolutamente. Pero el propONENTE es libre, antes de recibir dicha contestacion, para retractar su propuesta, ó variar los términos de ella; á no ser que haya ofrecido lo contrario ó comprometidose á esperar por cierto tiempo.

### ARTICULO 223.

En las obligaciones no condicionales y en las sin plazo, podrá intentarse la accion que de ellas resulte desde el dia inmediato si-

guinte al de su celebracion, sin reconocerse términos de gracia ó cortesia, los cuales quedan abolidos.

#### ARTICULO 224.

Cuando en los contratos se determine algun plazo, la obligacion comenzará á deberse desde el dia inmediato siguiente al del cumplimiento del plazo.

#### ARTICULO 225.

Para el cómputo del tiempo y plazos se entenderán: el dia de veinticuatro horas, los meses segun el calendario Gregoriano, y el año de doce meses.

#### ARTICULO 226.

Acerca de las obligaciones contraidas en país extranjero, los tribunales de comercio observarán estrictamente las leyes especiales que se dicten sobre el particular.

#### ARTICULO 227.

Las convenciones ilícitas no producen accion ni obligacion, aun cuando se versen sobre objetos mercantiles.

#### ARTICULO 228.

En la interpretacion de las obligaciones mercantiles, deberá atenderse mas á lo que dicten la buena fé, la equidad y los usos del comercio, que al estricto derecho y material sentido de las palabras.

#### ARTICULO 229

Las reglas determinadas por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, son aplicables á las obligaciones y contratos mercantiles, salvo las modificaciones establecidas en este código.

## ARTICULO 230.

Las obligaciones mercantiles se desatan segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones en general, salvo los modos especiales que determina este código.

## SECCION II.

*De las compañías de comercio.*

## ARTICULO 231.

La ley reconoce tres especies de compañías de comercio, á saber:

- 1.<sup>a</sup> La sociedad colectiva.
- 2.<sup>a</sup> La sociedad en comandita.
- 3.<sup>a</sup> La sociedad anónima.

## ARTICULO 232.

La sociedad colectiva tiene lugar entre dos ó mas personas que la contraen, con el objeto de hacer el comercio bajo una razon ó nombre social.

## ARTICULO 233.

En la compañía colectiva la responsabilidad de cada uno de los socios es solidaria, siempre que el negocio de que tal responsabilidad proceda, haya sido celebrado bajo la razon social y por persona expresamente autorizada para la administracion de la compañía y el uso de la firma social.

## ARTICULO 234.

En la sociedad colectiva la administracion pertenece á todos los socios, cuando no ha sido encargada alguno ó á algunos de ellos especialmente en la escritura social.

### ARTICULO 235.

La obligacion contraida por el socio administrador subsiste, aun cuando haya procedido contra la voluntad de sus consocios al celebrar el contrato de que resulte dicha responsabilidad. Mas en este caso la compañia, probada que sea su oportuna contradiccion, tiene derecho para ser indemnizada de los perjuicios que haya resentido, con los bienes de dicho socio contrayente.

### ARTICULO 236.

El socio á quien no haya sido encargada la administracion ni permitido el uso de la firma social, no obliga por sus contratos particulares á la compañia, á no ser que se halle incluido su nombre en la razon social. Mas en este caso compete á los socios perjudicados por tales contratos, accion para ser indemnizados con cualesquiera bienes del companero que obró sin autorizacion.

### ARTICULO 237.

La compañia en comandita tiene lugar, cuando una ó mas personas, que se denominan *socios comanditarios*, ministran los fondos que otro ó otros socios, que se llaman *gestores* manejan esclusivamente en su nombre particular.

### ARTICULO 238.

La responsabilidad del comanditario llega hasta donde alcancen los fondos que haya ministrado ó prometido ministrar; mas los socios gestores son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones.

### ARTICULO 239.

Se prohíbe la inclusion del nombre del comanditario en la razon de la compañia.

**ARTICULO 240.**

Se prohíbe igualmente al comanditario toda gestión ó administración de los intereses sociales, ni aun en calidad de apoderado de los gestores.

**ARTICULO 241.**

La contravención de los artículos 239 y 240 próximos antecedentes constituyen al comanditario en responsabilidad solidaria.

**ARTICULO 242.**

Las compañías anónimas carecen de razon social y se designan por el objeto ú empresa para que se hayan formado.

**ARTICULO 243.**

En las compañías anónimas ó por acciones, la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la acción ó acciones que en ellas tenga.

**ARTICULO 244.**

La administracion de las sociedades anónimas puede ser encargada bien á alguno ó algunos de los accionistas, bien á personas estrañas á la sociedad, segun el modo y con las condiciones que se preengan en sus reglamentos.

En uno y otro caso son aplicables á los administradores las disposiciones del derecho comun relativas á la responsabilidad, obligaciones y derecho de los mandatarios.

**ARTICULO 245.**

Estos administradores, obrando dentro de los términos de su cargo, obligan por sus actos á la masa total de acciones de la compañía.

**ARTICULO 246.**

En las compañías anónimas, no pueden los accionistas hacer investigación alguna acerca de la administracion, si no es en el tiempo y según el modo que se hayan fijado en las respectivas escrituras y reglamentos.

**ARTICULO 247.**

Las acciones podrán subdividirse en partes iguales, y unas y otras ser representadas por medio de cédulas ó billetes estendidos en la forma que determinen los reglamentos.

**ARTICULO 248.**

Estas cédulas no podrán ser puestas en circulacion, ni cederse, venderse, ó en manera alguna enagenarse por los primitivos accionistas, mientras no hayan éstos enterado realmente su importe en la caja de la compañía.

**ARTICULO 249.**

Si no se hubiesen de expedir cédulas, se establecerá la propiedad de las acciones por su inscripcion en los libros de la compañía.

**ARTICULO 250.**

La cesion ó venta de las acciones adquiridas por inscripcion, se harán por declaracion que bien el cedente ó vendedor, bien otra persona autorizada por ellos estenderán y firmarán á continuacion de la inscripcion. Sin este requisito ni la venta ni la cesion producirán efecto alguno en cuanto á la compañía.

**ARTICULO 251.**

Por la venta ó la cesion de las acciones adquieren el cessionario ó el comprador, los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que tenian el vendedor y el cedente respecto de la sociedad,

**SECCION III.***Prevenciones generales sobre las compañías de comercio.***ARTICULO 252.**

El contrato de sociedad mercantil deberá ser reducido á escritura pública, con las formalidades del derecho, y registrado en la secretaría del tribunal de comercio respectivo, dentro de los veinte días siguientes al del otorgamiento de la escritura.

**ARTICULO 253.**

En las compañías anónimas, para que puedan llevarse á efecto, se requiere ademas indispensablemente que el tribunal de comercio del territorio en que hayan de establecerse, examine y apruebe sus escrituras y reglamentos.

**ARTICULO 254.**

La contravención de los artículos 252 y 253 próximos antecedentes, no surtirá efecto alguno en perjuicio de tercero, y antes bien producirá excepción perentoria contra toda acción que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de los socios por las que haya estipulado para sí; y será del cargo de la sociedad ó del socio demandante probar que se constituyó con las solemnidades debidas, siempre que así lo exija el demandado.

**ARTICULO 255.**

No podrá ser registrada ninguna escritura de compañía, que no tenga las calidades y estipulaciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes
- 2.<sup>a</sup> La razon social, si la compañía fuese colectiva ó en comandita.
- 3.<sup>a</sup> El capital ó representación de cada socio con expresión del

dinero, industria, créditos ó efectos que lo constituyan, y del valor en que se hayan estimado, ó de las bases segun las cuales deberán estimarse.

- 4.<sup>a</sup> Los nombres de los socios administradores.
- 5.<sup>a</sup> El tiempo de su duracion, el cual deberá ser fijo, ú el objeto para que se hubiese formado.
- 6.<sup>a</sup> La porcion de dinero que cada socio haya de sacar anualmente para sus gastos particulares.
- 7.<sup>a</sup> La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

#### ARTICULO 256.

El registro deberá contener un extracto de las escrituras sociales, sin omitirse la fecha de su otorgamiento y el domicilio de los escribanos, ante quienes se hubiesen otorgado.

#### ARTICULO 257.

Toda continuacion de compañía despues de espirado su término, su disolucion anticipada, la admision de nuevos socios ó la separacion de alguno ó algunos de ellos, toda reforma ó adicion, así como toda mutacion del nombre social, se asentaran y firmaran por sus autores al pie de las primitivas escrituras; y de ello se tomará razon en la secretaría del tribunal de comercio respectivo.

La omision de estos requisitos sujetas á las compañías á la pena del art. 254..

#### ARTICULO 258.

Si la compañía tuviere casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades presentes, acerca del registro y anotaciones en su caso.

#### ARTICULO 259.

La conservacion y uso del nombre social, despues de haber so-

brevenido algun motivo legal de disolución de la compañía, constituye á ésta en el caso de dicho art. 254, siempre y cuando no se hayan cumplido por ella las formalidades del art. 257.

### ARTICULO 260.

Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad, ningún documento privado ni la prueba testimonial.

### SECCIÓN IV.

#### *Del término de las compañías de comercio.*

### ARTICULO 261.

Las compañías de comercio se disuelven totalmente:

- 1.º Cuando ha espirado su término, ó se ha acabado la empresa que fué su objeto.
- 2.º Por la pérdida de todo el capital social.
- 3.º Por muerte de uno de los socios, á no ser que haya pacto expreso para que continúe la sociedad con sus herederos, ó entre los socios sobrevivientes.
- 4.º Por la interdiccion legal de algun socio.
- 5.º Por la quiebra de la sociedad ó de alguno de los socios.
- 6.º Por la voluntad de un socio, si no se ha señalado término ó objeto.

### ARTICULO 262.

La disolución de las sociedades constituidas por acciones, solo tienen lugar por las causas contenidas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo anterior.

### ARTICULO 263.

La simple voluntad de un socio no es bastante para disolver una compañía ilimitada, mientras los demás socios no consientan tam-

bien en la disolucion; y podrán contradecirla, siempre que aparezca mala fé en el socio que la proponga.

#### ARTICULO 264.

La separacion voluntaria de un socio no es impedimento para que se lleven al mejor término por sus compañeros los negocios que á la sazon se hallasen pendientes, sin que entre tanto pueda obligárseles á liquidar y dividir el caudal social.

#### SECCION V.

##### *De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.*

#### ARTICULO 265.

La ley admite las compañías mercantiles en participacion.

#### ARTICULO 266.

Estas compañías no están sujetas á ninguna de las solemnidades referidas antes, y tienen lugar para los objetos, segun la forma, y con las porciones de interes y condiciones estipuladas entre los participantes.

#### ARTICULO 267.

La responsabilidad en éstas compañías, pesa esclusivamente sobre el comerciante que las dirige en su nombre particular; así como solo en él reconoce la ley personalidad para intentar cualquiera accion contra los estraños á la sociedad.

#### TITULO II.

#### SECCION I.

##### *De las compras y ventas mercantiles.*

#### ARTICULO 268.

En las compras que se hagan de géneros que no estuvieren á la vista, ni pudiesen determinarse por una calidad conocida en el co-

mercio, se presume que el comprador se reserva la facultad de examinarlos, para rescindir el contrato, si no le conviniesen.

### ARTICULO 269.

Si la venta se hubiere hecho sobre muestras, se declarará perfecto el contrato y obligado el comprador al recibo de los *géneros*, siempre y cuando se hallen estos conformes con las muestras.

### ARTICULO 270.

La *demora* del vendedor en la entrega de las cosas vendidas, da derecho al comprador bien para rescindir el contrato, bien para exigir una indemnización por los daños que le haya causado la tardanza, aun cuando esta proceda de caso fortuito.

### ARTICULO 271.

La demora del comprador en la entrega del precio, le constituye en la obligación de satisfacer al vendedor el rédito legal de la cantidad que le adeudare.

### ARTICULO 272.

El comprador que hubiese ajustado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distinción de partes ó lotes con designación de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porción bajo promesa de entregárselle posteriormente el resto; mas si voluntariamente recibiese aquella porción, la venta quedará consumada en cuanto á ella, aun cuando no se le entregase lo demás por el vendedor, si bien le quedarán siempre á salvo sus derechos para obligar á éste al absoluto cumplimiento del contrato ó á la indemnización de los perjuicios que le hubieren resultado.

### ARTICULO 273.

Cuando la no entrega de los efectos vendidos proviniese de de-

terioro ó pérdida que hubiesen sufrido por casos imprevistos sin culpa del vendedor, el contrato quedará rescindido.

#### ARTICULO 274.

Si el comprador rehusare sin justa causa recibirse de los efectos que compró, podrá el vendedor exigir su precio ó la rescisión del contrato; poniendo en el primer caso los efectos á disposición de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

Podrá igualmente solicitar el vendedor el propio depósito, cuando el comprador demorase recibirse de los efectos; siendo tambien entonces de cuenta de éste los gastos de traslacion y de depósito.

#### ARTICULO 275.

Celebrado el contrato de compra y venta, la pérdida y los daños que sufran los efectos vendidos y no entregados sin culpa del vendedor, ni demora de parte del comprador, prestan causa bastante para que se rescinda el ajuste.

#### ARTICULO 276.

Son á cargo del vendedor los daños ocurridos á los efectos vendidos y no entregados al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1. Cuando la cosa vendida no haya sido determinada de tal manera y con señales distintivas de su identidad, tales que eviten su confusión con otra del mismo género.

2. Cuando perteneciese al número de aquellas que requieren previo exámen, ya sea por su naturaleza, por pacto ó por disposición de la ley.

3. Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por número, peso ó medida.

4. Si el comprador hubiese fijado un plazo para el recibo, ó no se hallase la cosa en estado de ser entregada, segun las estipulaciones de la venta.

**ARTICULO 277.**

En el caso del deterioro ó pérdida de que habla el próximo anterior artículo, estará el vendedor obligado á restituir al comprador la parte de precio que éste le hubiese anticipado.

**ARTICULO 278.**

Si la pérdida acaeciere por culpa del vendedor, ó alterase, ó enganase éste la cosa vendida, el comprador podrá exigir se le entregue otra equivalente en especie, calidad ó cantidad, ó en su defecto le abone la suma en que á juicio de árbitros fuere estimado el objeto vendido, atendidos el objeto á que el comprador le destinase y el lucro que debiera proporcionarle, rebajando el precio de la venta si no se hubiese satisfecho al vendedor.

**ARTICULO 279.**

Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio en su calidad, ó falta en la cantidad, si acreditaré que al recibirlos los examinó á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida. Pero cuando los géneros se entregasen en fardos ó bajo cubiertas que impidan el reconocimiento y exámen, podrá el comprador reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad dentro de los ocho dias siguientes á la entrega y no mas.

Si el reconocimiento se hubiese practicado antes de la entrega, porque así lo hubiese querido el vendedor, no habrá lugar á reclamacion alguna despues de ella.

**ARTICULO 280.**

Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á disposicion del comprador, son del cargo del vendedor.

Los de su recibo y estraccion del lugar de la entrega, son de cuenta del comprador, á no ser que hubiesen estipulado otra cosa los contratantes.

#### ARTICULO 281.

Mientras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é interes de la demora en su pago.

#### ARTICULO 282.

Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pié del precio, ó de la parte de este que hubiere recibido.

#### ARTICULO 283.

Las ventas mercantiles no se rescinden por lesión enorme ni enor-mísima y solo cabe en ellas la repetición de daños y perjuicios contra el contrayente de mala fé.

#### ARTICULO 284.

Las cantidades que con el nombre de arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificación del contrato, y no de condición suspensiva para que el que las dió pueda retractarse de él, perdiendo las arras; á no ser que así lo hubiesen estipulado.

#### ARTICULO 285.

En las ventas mercantiles se entiende que se presta la evicción y saneamiento siempre que no se pactare expresamente lo contrario.

### SECCION II.

#### *De la venta de los créditos no endosables.*

#### ARTICULO 286.

Las ventas de créditos no endosables, son ineficaces en cuanto al

deudor, mientras no le sean notificadas en forma, ó no las consienta estrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

#### ARTICULO 287.

Cumplido cualquiera de estos requisitos, no se libra de su obligacion el deudor que hace el pago á otra persona que no sea su nuevo acreedor.

#### ARTICULO 288.

En estas ventas responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; mas no de la solvabilidad del deudor; á menos que haya estendido espresamente á esto su obligacion.

#### ARTICULO 289.

El deudor de un crédito litigioso, tiene el derecho de tanteo durante el mes inmediato siguiente á cualquiera de las notificaciones de que se habla en el artículo 286.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recae en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en acreedor del cedente por pago de su crédito.

### TITULO III.

#### *De las permutas mercantiles.*

#### ARTICULO 290.

Las permutas mercantiles se califican y rigen por las reglas establecidas para las compras y ventas en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

### TITULO IV.

#### *De los préstamos*

#### ARTICULO 291.

Se reputa mercantil el préstamo, cuando se contrae en el con-

cepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades agenas de éste.

#### ARTICULO 292.

La demora en el pago de la deuda constituye al comerciante en la obligacion de satisfacer el rédito legal que corresponda al importe de aquella desde el dia en que consté en forma auténtica que fué interpelado al pago, bien en virtud de providencia judicial ó simplemente por requerimiento que le haga el acreedor por ante escribano público.

#### ARTICULO 293.

Si el préstamo no consistiere en dinero sino en especies, se graduará su valor para los efectos de que se habla en el artículo próximo anterior, por los precios mercuriales que tuviesen las cosas prestadas el dia en que venciere la obligacion en el lugar en que debiera hacerse la devolucion.

#### ARTICULO 294.

En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse la restitucion al deudor, sin prevenirsele con treinta dias de anticipacion.

#### ARTICULO 295.

En los préstamos de dinero por cantidad determinada, cumple el deudor devolviendo igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, cuando se haga la devolucion.

Mas si se hubiese contraido sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

#### ARTICULO 296.

No se entiende que hay obligacion de pagar réditos, si no se pactan expresamente y por escrito.

**ARTICULO 297.**

Los réditos de los préstamos entre comerciantes, se pactarán siempre en cantidad determinada de dinero, aun cuando al préstamo sirviesen de materia efectos, ó géneros de comercio.

**ARTICULO 298.**

En aquellos casos en que por la ley está el deudor obligado á pagar réditos de los valores que tiene en su poder, estos réditos serán de un seis por ciento al año sobre el capital de la deuda.

**ARTICULO 299.**

El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrán tampoco exceder del seis por ciento al año; sin que en defensa de un rédito mayor pueda tenerse por bastante la costumbre de la plaza ni otra consideracion alguna, que no sea la de una ley nueva que altere la tasa aquí señalada.

**ARTICULO 300.**

El comerciante á quien se probare haber exigido y recibido por razón del préstamo un rédito mayor del seis por ciento, queda sujeto á las penas establecidas por el derecho comun para los que cobran usuras ilegítimas.

**ARTICULO 301.**

Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la orden y demás valores de comercio endosables, no están sujetos á la tasa del seis por ciento; y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales.

**ARTICULO 302.**

No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que

hecha liquidacion de éstos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.

#### ARTICULO 303.

Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamacion de réditos, se tendrán éstos por condonados.

#### TITULO V.

##### *De los depósitos mercantiles.*

#### ARTICULO 304.

No se estima mercantil el depósito: primero, si las cosas depositadas no son objeto del comercio; y segundo, si no se hace á consecuencia de una operacion mercantil.

#### ARTICULO 305.

En los depósitos mercantiles tiene el depositario derecho á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que estuviese fijada por los aranceles ó el uso acreditado y comun de la plaza.

#### ARTICULO 306.

El depósito se confiere y aceptá en los mismos términos que la comision ordinaria.

#### ARTICULO 307.

Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en el libro 4.<sup>º</sup>, título VI, sección II.

### ARTICULO 308.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, se constituye responsable de los menoscabos que sobrevengan, y satisfará al depositante el rédito legal del importe del depósito.

### ARTICULO 309.

Si se hiciese depósito de dinero con expresión de las monedas que se entregan al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que ocurran en su valor nominal.

### ARTICULO 310.

Si el depósito consistiese en documentos de crédito que devengen réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien el practicar cuantas diligencias fuesen necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

## TÍTULO VI.

### De las fianzas de comercio.

### ARTICULO 311.

Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio.

### ARTICULO 312.

El contrato de fianza mercantil debe constar por escrito: sin este requisito no tendrá ningun valor ni efecto.

### ARTICULO 313.

El fiador no podrá exigir á su fiado retribucion ninguna por la responsabilidad que contrae en la fianza, á no ser que la hayan pactado expresamente.

**ARTICULO 314.**

En el caso de haberse pactado retribucion, no podrá el fiador reclamar el beneficio que por derecho comun se concede á los fiadores para ser relevados de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

**TITULO VII.***De los seguros de conducciones terrestres.***ARTICULO 315.**

Pueden asegurarse los efectos que se trasporten por tierra, recibiendo por su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

**ARTICULO 316.**

El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano ó corredor; ó privada entre los contratantes: en este segundo caso se estenderán dos ejemplares de un mismo tenor, uno para el asegurador y otro para el asegurado.

**ARTICULO 317.**

Las pólizas privadas no son ejecutivas sino despues que los contratantes hayan reconocido judicialmente la legitimidad de sus firmas.

**ARTICULO 318.**

Las pólizas de seguro terrestre sean privadas ó solemnes, contendrán los requisitos siguientes:

- 1.º Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado y del conductor, si acaso no lo fuere el mismo asegurador.
- 2.º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion de los bultos y de las marcas que tuvieren y el valor que se les dé en el seguro.

- 3.<sup>º</sup> La porcion que de este valor se asegure, si el seguro no se estendiese á la totalidad.
- 4.<sup>º</sup> El premio convenido por el seguro.
- 5.<sup>º</sup> La designacion del lugar del recibo y el de la entrega de los efectos.
- 6.<sup>º</sup> La del camino que haya de seguir el conductor.
- 7.<sup>º</sup> Los riesgos de que se hayan de hacer responsables los aseguradores.
- 8.<sup>º</sup> El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviese tiempo limitado; ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.
- 9.<sup>º</sup> La fecha en que se celebre el contrato.
10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

#### ARTICULO 319.

El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga derecho en ellos.

#### ARTICULO 320.

El valor que se dé á los efectos asegurados no debe exceder del que tengan segun los precios corrientes en el punto á donde fueren destinados. El exceso en la dicha estimacion será ineficaz respecto al asegurado.

#### ARTICULO 321.

No haciéndose excepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

## ARTICULO 322.

Los aseguradores no salvarán su responsabilidad en los daños exceptuados del seguro, si no acuden á justificarlos cumplidamente ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaecieren dichos daños dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ocurrencia.

## TITULO VIII.

## DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

## SECCION I.

*De la forma de las letras de cambio.*

## ARTICULO 323.

Las letras de cambio contienen el contrato mercantil por el cual se dá en *un lugar* determinado cierto valor en *cambio* de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en *otro lugar*.

La letra de cambio se girará, en consecuencia, de un lugar á otro; y para que surta los efectos que el derecho mercantil le atribuye, ha de contener las circunstancias siguientes.

1.<sup>a</sup> La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra.

2.<sup>a</sup> La época en que debe ser pagada.

3.<sup>a</sup> El nombre y apellido de la persona á cuya orden se debe hacer el pago.

4.<sup>a</sup> La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva.

5.<sup>a</sup> El valor de la letra ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

6.<sup>a</sup> El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.<sup>a</sup> El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, y el lugar donde debe ser pagada.

8.<sup>a</sup> La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder bastante al efecto.

#### ARTICULO 324.

Las cláusulas de valor en cuenta, ó valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo y compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

#### ARTICULO 325.

Puede el girador librar una letra de cambio á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

#### ARTICULO 326.

Puede tambien librar á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

#### ARTICULO 327.

Es igualmente permitido librar en nombre propio y cuenta de un tercero; mas toda la responsabilidad pesa esclusivamente sobre el librador; y el tomador no adquiere ningun derecho contra el tercero.

#### ARTICULO 328.

Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho a exigirse, despues de entregada esta, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, ni otra circunstancia. Para haber en ella cualquiera variacion, se requiere el consentimiento de ambos.

## ARTICULO 329.

Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben tener poder especial para ello de la persona á quien representen, expresarlo así en la antefirma, y exhibir dicho poder en todos los casos en que lo pidan los tomadores y tenedores.

## ARTICULO 330.

Los libradores deben expedir á los tomadores de letras, segundas, terceras y las demás que pidan de un mismo tenor en caso necesario, con tal que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive llevarán la expresión de que no se considerarán válidas, si fuese pagada la primera, ú otra de las anteriores.

## ARTICULO 331.

En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede el tenedor dar al tomador una copia de la primera, é incluirá en ella precisa y literalmente todos los endosos que la letra contenga, expresándose ademas que se espide á falta de segunda letra.

## ARTICULO 332.

La omisión ó suposición de las formalidades legales priva á las letras de cambio de su cualidad de tales, sin perjuicio de las obligaciones que puedan quedar subsistentes conforme al derecho común. La falsificación de las mismas formalidades, priva tambien á las letras de su carácter, produce la nulidad de las obligaciones, y sujetas á los falsificadores á las penas establecidas por derecho común.

## ARTICULO 333.

La forma exterior de la letra de cambio no excluye las excepciones de simulación ó fraude, por no haber intervenido el contrato de

cambio, ó por haberse supuesto, ó falsificado alguna de las formalidades legales. Es tambien admisible la excepcion por falta de las mismas formalidades, y las letras en que haya enmendaturas se reputan nulas.

## SECCION II.

### *De los términos de las letras y sus vencimientos.*

#### ARTICULO 334.

Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista ó presentacion.

A uno ó muchos dias, á uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos dias, á uno ó muchos meses fecha

A dia fijo y determinado.

A feria.

#### ARTICULO 335.

La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

#### ARTICULO 336.

El término de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado por falta de ésta.

#### ARTICULO 337.

El término de la letra girada á dias ó meses fecha, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

#### ARTICULO 338.

Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella.

#### ARTICULO 339.

Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses, se contarán de fecha á fecha.

**ARTICULO 340.**

Las letras se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo espresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

**ARTICULO 341.**

Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol; y en caso de no ser pagada, el protesto se hará dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes.

**SECCION III.***De la obligacion del librador.***ARTICULO 342.**

El librador está obligado á tener fondos suficientes en poder de la persona á cuyo cargo hubiese girado la letra.

**ARTICULO 343.**

Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cuenta de éste hacer la provision, quedando siempre vigente la responsabilidad directa del librador hacia el tenedor de la letra.

**ARTICULO 344.**

Se considerará hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del girador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra.

**ARTICULO 345.**

Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra serán de cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se giró,

á menos que no pruebe haber hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba expresamente autorizado por la persona que había de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de que dispuso. En uno y en otro caso tiene el librador derecho para ser indemnizado de los gastos del que dejó de aceptar ó pagar.

#### ARTICULO 546.

El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor.

#### ARTICULO 547.

Cesa la responsabilidad del librador, cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provision de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo fué girada.

Faltando esta prueba estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

### SECCION IV.

#### *De la aceptacion y sus efectos.*

#### ARTICULO 548.

La persona á cuyo cargo esté girada una letra á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á espresar en ella que no acepta por los motivos que manifestará al girador.

#### ARTICULO 249.

La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el acep-

tante, y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto* ó *aceptamos*. Puesta en otros términos es inefficaz en juicio.

#### ARTICULO 350.

Si la letra estuviere girada á uno ó muchos días ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusare hacerlo correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia después de su presentacion.

#### ARTICULO 351.

La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la designacion del domicilio en que haya de efectuarse el pago.

#### ARTICULO 352.

No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menos cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion.

#### ARTICULO 353.

La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

#### ARTICULO 354.

La persona á quien se exija la aceptacion no puede retener la letra en su poder bajo ningun pretesto; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor, dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago aun cuando no la acepte.

#### ARTICULO 355.

La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obliga-

cion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la excepcion de no haberle hecho provision dc fondos el librador.

#### ARTICULO 556.

No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma y reconocida por legítima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa ó simulada por no haber intervenido el contrato de cambio, quedará ineficaz la aceptacion.

#### ARTICULO 557.

Denegada la aceptacion de la letra se protestará por falta de aceptacion.

#### ARTICULO 558.

En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra; ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y de recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir á la letra.

### SECCION V.

#### *Del endoso y sus efectos.*

#### ARTICULO 559.

La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

#### ARTICULO 560.

El endoso debe contener:

1.º El nombre y apellido de la persona á quien se trasfiera la letra.

2º Si el valor se recibe de contado, en efectivo ó géneros, ó bien si es en cuenta.

3º La fecha en que se hace.

4º La firma del endosante, ó de la persona bastante autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se expresará siempre en la antefirma su nombre.

#### ARTICULO 361.

Faltando en el endoso la expresion del valor ó la fecha, no trasciende la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

#### ARTICULO 362.

Será nulo el endoso, cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la firma del endosante ó de quien le represente legalmente.

#### ARTICULO 363

La suposicion de fecha diversa de la en que se verificaron los endosos; constituye á su autor responsable de los daños que de ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

#### ARTICULO 364.

Se prohíbe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiese cedido en esta forma.

#### ARTICULO 365.

Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona, sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán á favor del comitente, valor recibido del comisionado.

## ARTICULO 366.

El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuese pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y de protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que establece este código.

## ARTICULO 367.

Los endosos de las letras perjudicadas, no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

## SECCION VI.

*Del aval y sus efectos.*

## ARTICULO 368.

El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.

## ARTICULO 369.

El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado.

## ARTICULO 370.

Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos tér-

minos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

#### ARTICULO 371.

Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

#### SECCION VII.

*De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor.*

#### ARTICULO 372.

El portador de una letra de cambio tiene un término fijo para presentarla á la aceptacion y el pago. Este plazo varia segun la forma en que esté girada la letra.

#### ARTICULO 373.

Las letras giradas en el territorio de la República sobre cualquiera de los pueblos de ella, deben ser presentadas dentro de los quince dias siguientes al dia en que llegue el primer correo.

#### ARTICULO 374.

Las letras giradas entre la República y cualquiera punto de las Antillas y Estados Unidos del Norte, se presentarán á su aceptacion antes de los tres meses de haberse verificado su giro.

#### ARTICULO 375.

Las letras giradas entre la República y cualquiera punto de Europa ó América del Sur, serán presentadas á su aceptacion antes de los seis meses; y á las giradas entre la República y cualquier punto del Asia, Buenos-Aires y el Brasil, se señalan ocho meses.

**ARTICULO 376.**

Las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á que se refieren los articulos anteriores que estén libradas á un plazo de la fecha fijo, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, en los plazos prevenidos en los artículos anteriores.

**ARTICULO 377.**

Las que se giren en el territorio mexicano sobre paises estranjeros, se presentaran y protestaran con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

**ARTICULO 378.**

Los tenedores de las letras que se dirigen á ultramar, deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando menos; y si probaren que los buques que conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiese el remitente de la letra.

El mismo efecto producirá la perdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos.

**ARTICULO 379.**

El portador de una letra de cambio deberá exigir su pago el dia de su vencimiento, ó el anterior útil si fueren feriados los inmediatos. La falta de aceptacion ó de pago de una letra de cambio debe acreditarse por medio del protesto sacado en el tiempo y forma que determina este código.

**ARTICULO 380.**

Si el portador dejare pasar los términos prefijados sin exigir la

aceptacion ni sacar el protesto por falta de ella, pierde el derecho de reclamar al librador y á los endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil.

#### ARTICULO 581.

Las letras que no se presenten para cobrarklas el dia de su vencimiento, ó que en defecto de pago no se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

#### ARTICULO 582.

Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de éstos á las resultas de la cobranza. Respecto del librador se observará lo dispuesto en el art. 347.

#### ARTICULO 583.

En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago, en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á las del librador y despues á las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo órden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador, de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion.

#### ARTICULO 584.

En las letras que se remitan de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer las cobranzas.

**ARTICULO 585.**

Para que el que toma por su cuenta una letra que no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento ó á la aceptacion en el término presijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de éste una obligacion especial de responder al pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

**SECCION VIII.***Del pago.***ARTICULO 586.**

Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designan; y si estuviesen concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cálculo á uso y costumbre de la plaza.

**ARTICULO 587.**

El que paga una letra antes de haberse vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

**ARTICULO 588.**

Se presume válido el pago hecho al portador de una letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

**ARTICULO 589.**

El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

**ARTICULO 390.**

Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por algunas de las causas que se refieren en el artículo próximo antecedente, debe retener su entrega por lo restante del dia de su presentacion; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal procederá á su pago.

**ARTICULO 391.**

El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exige, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de personas que le conozcan.

**ARTICULO 392.**

Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos siguientes al pago hecho por anticipacion.

En caso de quiebra, devolverá el portador á la masa comun la suma percibida, recibiendo él á su vez la letra para que use de su derecho.

**ARTICULO 393.**

El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

**ARTICULO 394.**

Solo de consentimiento del portador, se puede satisfacer una parte de su valor, dejando la otra en descubierto. En este caso, será protestable la letra por la cantidad que aun se deba, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de ella.

**ARTICULO 395.**

El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hacia el tercero que fuese portador legitimo de la aceptacion.

**ARTICULO 396.**

El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador asiente á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusase el pago no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda chancelada de derecho, luego que haya preserito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento sin haberse presentado reclamacion alguna.

**ARTICULO 397.**

Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan expedido en la forma que prescribe el art. 330.

**ARTICULO 398.**

Sobre las copias de las letras que espiden los endosantes al tenor de lo dispuesto en el art. 334, no puede hacerse validamente el pago, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

**ARTICULO 399.**

El que haya perdido una letra, estuviere ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirlo ó que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósito si la hubiere, ó en

persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta diligencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades con que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de las letras.

#### ARTICULO 400.

Si la letra perdida estuviese girada fuera de la República ó en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación de corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho para que se le entregue su importe dando fianza idónea, cuyos, efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador.

#### ARTICULO 401.

La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é intervencion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo,

#### ARTICULO 402.

Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

## SECCION IX.

*De los protestos.*

## ARTICULO 403.

Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion, ó por falta de pago.

## ARTICULO 404.

Los protestos por falta de aceptacion, deben formalizarse dentro del dia inmediato siguiente á la presentacion de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuese feriado, se verificará éste el primero útil.

## ARTICULO 405.

Todo protesto sea por falta de aceptacion ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe.

## ARTICULO 406.

Las diligencias del protesto deben entenderse con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrarlo, se entenderán con los dependientes de su tráfico, ó en su defecto, con su mujer, hijos ó criados, dejándole en el acto copia del mismo protesto, á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

## ARTICULO 407.

El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

- 1.<sup>o</sup> El que está designado en la letra.
- 2.<sup>o</sup> En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador.

3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local; y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto, y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

#### ARTICULO 408.

Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente.

#### ARTICULO 409.

El acta del protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion si la tuviere, y todos los endosos e indicaciones hechos en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de esta, y se estenderá literalmente su contestacion. Se concluirá con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarán el acta los dos testigos presentes á la diligencia. En la fecha del protesto se haráencion de la hora en que se evacua.

#### ARTICULO 410.

Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

#### ARTICULO 411.

Conteniendo indicaciones la letra protestada se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

**ARTICULO 412.**

Todas las diligencias del protesto se estenderán por el orden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra, devolviéndole esta original.

**ARTICULO 413.**

Los protestos se evacuarán necesariamente antes de las tres de la tarde del dia inmediato siguiente al vencimiento de la letra, y los escribanos la retendrán en su poder sin entregarla al portador, ni tampoco el testimonio del protesto hasta puesto el sol; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago el tenedor haciendo entrega de la letra, y chancelándose el protesto.

**ARTICULO 414.**

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago, cuando se ha perdido la letra.

**ARTICULO 415.**

Ni por fallecimiento, ni por estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la letra queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

**ARTICULO 416.**

El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagase.

**ARTICULO 417.**

Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su venci-

miento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho espedito contra los responsables á las resultas de las letras.

## SECCION X.

### *De la intervencion en la aceptacion ó pago.*

#### ARTICULO 418.

Protestada una letra por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó á pagarla por cuenta del girador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

#### ARTICULO 419.

La intervencion en la aceptacion ó en el pago, se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interveniente y del escribano, expresándose el nombre de la persona, por cuya cuenta intervenga.

#### ARTICULO 420.

El que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago, y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas proximo, á aquel por quien ha intervenido.

#### ARTICULO 421.

La intervencion en la aceptacion, no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga.

#### ARTICULO 422.

Si el que rehusó aceptar la letra dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla en su vencimiento,

le será admitido el pago con preferencia á que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por su primera resistencia.

#### ARTICULO 423.

El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescriptas á éste y con las siguientes limitaciones.

Pagando por cuenta del librador, solo éste le responde por la cantidad desembolsada y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de alguno de éstos, tiene la misma repeticion contra el librador, y ademas contra el endosante por quien intervino y los que le precedan; pero no contra los endosantes posteriores, los cuales quedan exonerados de su responsabilidad.

#### ARTICULO 424.

El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene mas accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

#### ARTICULO 425.

Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendiesen intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de la fecha mas antigua.

### SECCION XI.

*De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.*

#### ARTICULO 426.

En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su re-

embolso con los gastos de protesto y recambio, del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.

#### ARTICULO 427.

El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos responsables que mejor le convenga, pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en el caso de insolubilidad del demandado.

#### ARTICULO 428.

Cuando el portador de la letra protestada dirigiese su accion contra el aceptante, antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público dentro de los plazos que en los artículos 373, 374, y 375, se señalan para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omila hacer esta notificacion quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probase haber hecho oportunamente la provision de fondos.

#### ARTICULO 429.

Si hecha ejecucion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás responsables á la letra; por lo que le falte; y si todos resultasen quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

#### ARTICULO 430.

Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por

falta de pago, se subroga éste en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le preceden y el aceptante.

#### ARTICULO 431.

El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le preceden en orden, el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de la fianza.

#### ARTICULO 432.

No tendrá efecto la caducidad de una letra perjudicada por falta de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van designados para con el librador ó endosante, que despues de trascurridos estos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

#### ARTICULO 433.

Tanto el librador, como los endosantes de una letra protestada, pueden exigir, luego que sepan del protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, restituyéndoles la letra con el protesto y cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

#### ARTICULO 434.

Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en su caso respectivo del librador, aceptante y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

#### ARTICULO 435.

La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante, demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego en vista de la letra aceptada y el protesto por donde conste que no fué pagada.

#### ARTICULO 436.

Contra la ejecucion de las letras de cambio no se admitirán mas excepciones que las de falsedad y demas expresadas en el art. 333 y las de usura, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario.

#### ARTICULO 437.

Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.

#### ARTICULO 438.

La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra, se entiende remitida tambien á todos los demas responsables en la letra.

#### ARTICULO 439.

Las letras protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el dia en que se hizo el protesto.

#### SECCION XII.

##### *Del cambio y resaca.*

#### ARTICULO 440.

El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago,

puede girar para reembolzarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó de alguno de los endosantes.

#### ARTICULO 441.

El librador de la resaca debe acompañar á ésta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca, del modo siguiente:

- Valor de la letra protestada.
- Gastos del protesto.
- Sello para la resaca.
- Comision á uso de plaza.
- Corretaje.
- Portes de cartas.
- Perjuicio en el recambio.

#### ARTICULO 442.

En la cuenta de resaca se ha de hacer mención del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de ésta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

#### ARTICULO 443.

El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes, donde no haya corredor.

#### ARTICULO 444.

No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma

letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

#### ARTICULO 445.

Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

#### ARTICULO 446.

El portador de una resaca no puede exigir el interes legal de su importe sino desde el dia que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

### TITULO IX.

*De las libranzas y de los vales y pagarés á la órden.*

#### ARTICULO 447.

La *libranza* contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la órden de otro, cierta cantidad.

El *vale* contiene la obligacion de un comerciante de entregar á la órden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos.

El *pagaré* contiene la obligacion, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona á la órden de otra, cierta cantidad.

Las libranzas, vales y pagarés á la órden, deben contener

1.<sup>º</sup> La fecha de su giro.

2.<sup>º</sup> La cantidad.

3.<sup>º</sup> La época del pago y el lugar en que deba hacerse.

- 4.<sup>o</sup> La clase de moneda en que debe hacerse el pago.
- 5.<sup>o</sup> La persona á cuyo favor se libra.
- 6.<sup>o</sup> El origen y especie del valor que representan.
- 7.<sup>o</sup> La firma del libranzista en las libranzas; y en el vale ó pagaré la del que se constituye su pagador.

La libranza contendrá ademas el nombre de la persona á cuyo cargo se gira.

#### ARTICULO 448.

Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio, y concernientes,

- Al vencimiento,
- Al endoso,
- A la aceptacion,
- Al pago,
- A la obligacion *in solidum*,
- Al pago por intervencion,
- Al afianzamiento,
- Al protesto,
- A las obligaciones del portador y á sus derechos;
- Y al recambio.

Son tambien aplicables respectivamente á los vales, pagarés y libranzas á la orden en los casos que corresponda, guardándose la restriccion que previenen los artículos 450 y 451.

#### ARTICULO 449.

Las libranzas, vales y pagarés que no estén expedidos á la orden no se considerarán contratos de comercio, sino simples promesas de pago, sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

#### ARTICULO 450.

Los tenedores de libranzas, que fueren protestadas por falta de

pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, siendo dentro del territorio de la República. ✓

Pasado dicho plazo cesa toda responsabilidad en los endosantes y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

#### ARTICULO 451.

Lo prevenido en el artículo próximo anterior, tiene lugar tambien en los vales y pagarés, quedando al tenedor accion contra e deudor directo del vale ó pagaré.

#### ARTICULO 452.

Los vales y pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil, ni accion en juicio.

### TITULO X.

#### *De las cartas-órdenes de crédito.*

#### ARTICULO 453.

Para que las cartas-órdenes de crédito se reputen contratos mercantiles, han de ser dadas para atender á una operacion de comercio.

#### ARTICULO 454.

Estas cartas-órdenes no pueden darse sino contraidas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

#### ARTICULO 455.

Toda carta-orden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, co-

mo *máximo* de la que deberá entregarse al portador. Sin este requisito será considerada como simple carta de recomendación.

#### ARTICULO 456.

El dador queda obligado hacia aquel á cuyo cargo la dió, por la cantidad que éste hubiese pagado en virtud de la carta-orden, como no exceda á la fijada en ella.

#### ARTICULO 457.

No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere acción alguna el portador contra el que la dió, aunque no sea pagada.

#### ARTICULO 458.

Pero si se probare que el dador había revocado la carta de crédito intencionadamente y con dolo por estorbar las operaciones del tomador, será responsable á éste de los perjuicios que de ello se le siguieren.

#### ARTICULO 459.

Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularse por el dador y dar contra-orden al que debiese pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

#### ARTICULO 460.

El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador, la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder: y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

## ARTICULO 461.

Cuando el portador de una carta-órdene de crédito no hubiese hecho uso de ella, en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado en el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto; ó asianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

## TITULO XI.

*Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.*

## ARTICULO 462.

Todos los términos presijados por disposiciones generales de este código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilegio.

## ARTICULO 463.

Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

## ARTICULO 464.

La prescripcion se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al dador, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primer caso comenzará á contarse el nuevo término de la prescripcion desde que se hizo la ultima gestion en juicio, á instancia de qualquier

ra de los litigantes; y en el segundo, desde la fecha del nuevo documento, y si en él se hubiese prorrogado el plazo de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.

#### ARTICULO 465.

Las acciones contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas ó sus herederos, prescriben pasados cinco años de la disolucion y liquidacion de la sociedad, hallándose en debida forma la escritura social.

#### ARTICULO 466.

Las acciones contra el comisionista, porteador y asegurador, en razón de la pérdida ó averías de los géneros ó efectos, prescriben á los dos años por lo respectivo á las conducciones hechas por el interior de la República y á los cuatro por las hechas á país extranjero, contándose estos términos en caso de pérdida, desde el dia en que debia haberse efectuado la conducción; y en caso de avería, desde el dia en que se hubiese hecho la remesa de las mercancías, sin perjuicio de los casos de fraude.

#### ARTICULO 467.

Todas las acciones relativas á las letras y á los vales, pagarés y libranzas, prescriben á los cuatro años contados desde el dia del protesto, ó de la última diligencia judicial.